

ORDEN de 29 de febrero de 1988 de la Consejería de Fomento por la que se establece el procedimiento a seguir y la documentación a presentar en los expedientes de apertura y clasificación o reclasificación, de los alojamientos hoteleros.

ILMOS. SRES.:

El Decreto 77/86, de 12 de junio, dictó las normas de clasificación de alojamientos hoteleros en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, determinando en su artículo 4º qué documentos se habrían de aportar al expediente de apertura y clasificación de los establecimientos hoteleros con implantación en esta Comunidad Autónoma.

Por Decreto 167/86, de 24 de noviembre se fusionaron las Consejerías de Industria, Energía y Trabajo y de Transportes, Turismo y Comercio en una única Consejería que pasó a denominarse Consejería de Fomento, quedando incardinadas las funciones que venía desempeñando la desaparecida Consejería de Transportes, Turismo y Comercio en materia de turismo en la Dirección General de Turismo.

Posteriormente el Decreto 242/87, de 29 de septiembre, reestructura la Consejería de Fomento entre cuyos Organos Superiores de Dirección se mantiene la Dirección General de Turismo con las funciones de ordenación, promoción, gestión e inspección del turismo, empresas y actividades turísticas.

A tal fin y al objeto de establecer el procedimiento a seguir en los expedientes de apertura y clasificación o reclasificación de alojamientos hoteleros, y en virtud de lo establecido en la Disposición Final segunda del Decreto 77/86, de 12 de junio, y artículo 1.º del Decreto 245/87, de 14 de octubre por el que se atribuyen a la Delegación Territorial Unica de la Junta de Castilla y León en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma las funciones de las suprimidas Delegaciones Territoriales de las distintas Consejerías,

DISPONGO:

Artículo 1.º- Las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, al conceder las autorizaciones de apertura de un establecimiento hotelero, clasificarán éste en el Grupo, Categoría, Modalidad y Régimen de Explotación que en su caso le corresponda.

Art. 2.º- 1. Las solicitudes de apertura, sujetas al modelo que se reproduce en el Anexo I de esta Orden, deberán expresar claramente el Grupo, Categoría, Modalidad y Régimen de Explotación en el que se desea sea clasificado el establecimiento.

2. Los dos ejemplares de la solicitud deberán ser firmados por el solicitante y se presentarán en el Servicio Territorial de Fomento de la provincia en la que se encuentre ubicado el establecimiento.

Art. 3.º- Las solicitudes de apertura a las que se refiere el artículo anterior deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

1.º Documento acreditativo de la personalidad del titular del

establecimiento.

2.º Copia de la escritura de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento en el que conste la autorización expresa para dedicarlo a la actividad de hospedaje o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para destinarlo a aquella actividad.

3.º Planos a escala suficiente firmados por facultativos y visados por el Colegio de Arquitectos correspondiente en los que se refleje claramente el destino y superficie de cada dependencia.

4.º Relación de habitaciones numeradas con indicación de sus características y superficies respectivas.

5.º Cuando se trate de edificios de nueva planta o en los casos de obras importantes de remodelación o acondicionamiento, licencia municipal que acredite la perfecta habitabilidad y funcionamiento de las distintas instalaciones.

6.º Documento que acredite el cumplimiento de la vigente Normativa Turística en materia de prevención de incendios en establecimientos hoteleros.

7.º Contrato de servicios del Director del establecimiento, en los casos en los que aquel sea preceptivo, y su número de inscripción en el Registro de personal legalmente capacitadas para ejercer el cargo de Director de establecimientos de empresas turísticas.

8.º Cualquier otro documento que apoye la propuesta de clasificación del establecimiento.

Art. 4.º- 1. Recibida de conformidad en el Servicio Territorial de Fomento correspondiente, la documentación reseñada en el artículo anterior, se procederá dentro de los quince días siguientes, a llevar a cabo la visita de inspección al establecimiento, emitiéndose el oportuno informe técnico.

2. A la vista de este informe, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, resolverá lo que proceda.

Art. 5.º- 1. La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en el plazo de quince días a partir de la fecha de la visita de inspección resolverá el expediente, autorizando en su caso la apertura del establecimiento y clasificando éste en el Grupo, Modalidad, Categoría y Régimen de Explotación que corresponda. La resolución dictada deberá indicar igualmente el número máximo de plazas autorizadas.

2. Contra la resolución adoptada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Señor Consejero de Fomento, en el plazo de un mes, computado desde el día siguiente a la notificación de aquella.

Art. 6.º- Una vez autorizado un establecimiento, se procederá a inscribir de oficio éste en el Libro - Registro correspondiente. Se cumplimentará, por duplicado, su ficha de empresa y se interesará del titular del establecimiento la declaración con los precios que han de regir en aquel durante el año en curso.

Art. 7.º- 1. En los casos de realización de obras en un

establecimiento que puedan afectar a su clasificación, deberá obtenerse autorización de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León y contra su denegación podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Fomento.

2. Una vez realizadas las obras, los titulares del establecimiento deberán notificar esta circunstancia al Servicio Territorial de Fomento y presentar ante éste la oportuna solicitud de reclasificación, aportando tan sólo la documentación referente a la obra nueva y reforma realizada, siguiéndose a continuación el procedimiento establecido en los artículos anteriores para los supuestos de apertura y clasificación.

3. En los casos de obras que no supongan la alteración de la clasificación otorgada en su día, deberán ser objeto de notificación previa al Servicio Territorial de Fomento en la Provincia correspondiente.

#### DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Se autoriza a la Dirección General de Turismo a dictar aquellas instrucciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 29 de febrero de 1988

El Consejero de Fomento,

Fdo.: JESUS POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario General, Director General de Turismo y Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

-----VER ANEXO I EN LAS PAGINAS 740, 741 Y 742-----

Fecha del Boletín: 24-06-1988 N° Boletín: 121 / 1988

ORDEN de 15 de junio de 1988, de la Consejería de Fomento por la que se modifica el artículo 3.º 3.º de la Orden de 29 de febrero de 1988, que establece el procedimiento a seguir y la documentación a presentar en los expedientes de apertura y clasificación o reclasificación de los alojamientos hoteleros.

Publicada la Orden de 29 de febrero de 1988, se ha observado que la redacción de su artículo 3º 3.º puede inducir a equívocos en lo relativo a la intervención de los profesionales competentes para realizar los documentos a que dicho apartado se refiere. Por ello, es necesario darle una redacción adecuada que elimine toda duda sobre dicha cuestión.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.- Uno. El artículo 3.º 3.º de la Orden de 29 de febrero de 1988, de la Consejería de Fomento, por la que se establece el procedimiento a seguir y la documentación a presentar en los expedientes de apertura y clasificación o reclasificación de los alojamientos hoteleros, queda redactado de la siguiente manera: «3.º - Planos a escala suficiente firmados por facultativo competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en los que se refleje claramente el destino y superficie de cada dependencia».

Dos. En el Anexo I. «Documentación que se acompaña a la presente solicitud de apertura y clasificación del establecimiento hotelero», su apartado 3.º queda redactado en la forma que establece el punto uno de este artículo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 15 de junio de 1988.

El Consejero de Fomento,

Fdo.: JESUS POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario General, Director General de Turismo y Sres. Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Fecha del Boletín: 11-10-1988      N° Boletín: 197 / 1988

CORRECCION de errores en la Orden de 29 de febrero de 1988, de la Consejería de Fomento, por la que se establece el procedimiento a seguir y la documentación a presentar en los expedientes de apertura y clasificación o reclasificación de los alojamientos hoteleros.

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «B.O.C. y L.» n.º 56 de 22 de marzo de 1988, a continuación se transcribe la oportuna rectificación: En el artículo 5.º, número 2, línea tercera, donde dice: «... recurso de alzada ante el Excelentísimo Señor Consejero de Fomento...», debe decir: «...recurso de reposición ante el Excelentísimo Señor Consejero de Fomento...».

Valladolid, 4 de octubre de 1988.